



**Poder Ejecutivo**  
**Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**  
**Resolución S.G. N° 96**

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN PRECIOS REFERENCIALES PARA PRODUCTOS DE CONSUMO ANTE LA EPIDEMIA DE CORONAVIRUS COVID-19.**

Asunción, 13 de marzo de 2020

**VISTO:**

La solicitud planteada por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS) en el sentido de establecer precios referenciales para productos de consumo que permitan la prevención del riesgo de propagación en el país, de la pandemia de CORONAVIRUS (COVID-19); y

**CONSIDERANDO:**

Que ante reportes de venta de insumos médicos que contribuyen a la prevención de la propagación de la epidemia de Coronavirus - COVID -19, a precios elevados y hasta abusivos, y ante tales prácticas, por la coyuntura que genera el Coronavirus en el país, la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria ha realizado la verificación de precios de insumos médicos, en bocas de expendio farmacéuticas, constatándose el aumento desde trescientos por ciento (300%) hasta un ochocientos por ciento (800%) y más aún, en los costos a la población.

Que los mencionados insumos médicos son necesarios y esenciales para la protección de la salud, desde la perspectiva de tratamiento preventivo, ante la propagación del Coronavirus - COVID-19.

Que por Nota /DGGIES N° 1183/2020, de fecha 11 de marzo de 2020, la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud solicita se arbitren medios y mecanismos a los efectos finales de lograr el abastecimiento de dispositivos médicos a nivel nacional a los servicios de salud pública para la implementación de las medidas de contingencia, contribuyendo de manera sostenible al abasto de los insumos médicos, tales como mascarillas (tapabocas) así como de alcohol en gel y otros insumos.

Que la Constitución Nacional, en su Artículo 68 establece: *"El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana"*. Igualmente prevé en su Artículo 72 - Del control de calidad, *"El Estado velará por el control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización. Asimismo facilitará el acceso de factores de escasos recursos a los medicamentos considerados esenciales"*.

Que la Carta magna, en su artículo 107 - De la libertad de concurrencia, expresa: *"Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades. Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal"*.

Que de esta manera, la fijación artificial de precios que traben la libre concurrencia está prohibida a nivel constitucional, lo cual adquiere particular relevancia para el caso de medicamentos e insumos médicos ante el riesgo que representa la propagación del coronavirus (COVID-19), de acuerdo con el Artículo 128 de la Constitución Nacional, según el cual: *"En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general"*





**Poder Ejecutivo**  
**Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**  
**Resolución S.G. N° 96**

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN PRECIOS REFERENCIALES PARA PRODUCTOS DE CONSUMO ANTE LA EPIDEMIA DE CORONAVIRUS COVID-19.**

13 de marzo de 2020  
Página N° 03/04

Que el Decreto N° 3442/2020, Por el cual se dispone la implementación de acciones preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (COVID-19) al territorio nacional, conforme al Plan Nacional de Respuesta a Virus Respiratorios 2020, aprobado por resolución del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en su artículo 3° establece: "*Exhortase a las demás Instituciones y Reparticiones del Estado, Poderes Legislativo y Judicial, Ministerio Público, Gobiernos Departamentales y Municipales, así como a la publicación en general, a prestar la mayor colaboración, a los efectos de que los objetivos del presente Decreto sean cumplidos*". Asimismo el 4° del mismo dispone: "*Autorizase al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a requerir la participación de todas las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Salud a los efectos de la atención de pacientes que podrían ser afectados*".

Que la Resolución S.G. N° 90, de fecha 10 de marzo de 2020, *Por la cual se establecen medidas para mitigar la propagación del Coronavirus (COVID -19)*, que ha resultado de la confirmación de los casos importados, procedentes de áreas que aún no registraron confirmación de circulación comunitaria del COVID-19, conforme a la Nota MSPBS/DGVS N° 156/2020.

Que, conforme al marco jurídico mencionado, el Ministerio de Salud Pública es la Cartera del Estado encargada de velar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de protección de la salud en el territorio nacional, y promover la consecución de dichos fines, sobre todo considerando la situación de alerta sanitaria a consecuencia de la detección de coronavirus al territorio nacional.

Que uno de sus principales objetivos es garantizar el acceso a medicamentos e insumos médicos, velando por la asequibilidad de los mismos a la población entera, debiendo arbitrar los mecanismos necesarios para salvaguardar la salud de los habitantes en el territorio nacional.

Que, de conformidad con lo expuesto, ante la escasez de insumos básicos para la implementación de protocolos de prevención, tanto en el hogar como en los servicios de salud, y a los fines de paliar de manera oportuna dicha situación, a la vez que disponibiliza los mencionados insumos que contribuyen a disminuir los riesgos de propagación del COVID-19, es necesario establecer precios referenciales para la población de los insumos más básicos.

**POR TANTO;** en ejercicio de sus atribuciones legales,

**EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**  
**R E S U E L V E :**

**Artículo 1°.** Establecer precios máximos referenciales para insumos básicos, necesarios ante la epidemia de Coronavirus (COVID-19), para los siguientes productos:

<b>Producto</b>	<b>Presentación</b>	<b>Precio referencial</b>
Alcohol en gel	Envase hasta 100 ml	G. 7.000.
Alcohol en gel	Envase hasta 250 ml	G. 14.000.





**Poder Ejecutivo**  
**Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**  
**Resolución S.G. N° 96**

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN PRECIOS REFERENCIALES PARA PRODUCTOS DE CONSUMO ANTE LA EPIDEMIA DE CORONAVIRUS COVID-19.**

13 de marzo de 2020  
Página N° 02/04

Que la Ley N° 836/80 - Código Sanitario, en su Artículo 3° expresa: *"El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que en adelante se denominará el Ministerio, es la más alta dependencia del Estado competente en materia de salud y aspectos fundamentales del bienestar social"*.

Que el Artículo 25 de la Ley N° 836/1980 - Código Sanitario, establece: *"El Ministerio arbitrará las medidas para disminuir o eliminar los riesgos de enfermedades transmisibles, mediante acciones preventivas, curativas y rehabilitadoras, que tiendan a elevar el nivel inmunitario de las personas y combatir las fuentes de infección en coordinación con las demás instituciones del sector"*.

Que el Código Sanitario, en su Artículo 26, faculta al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a ordenar todas las medidas sanitarias necesarias que tiendan a la protección de la salud pública.

Que la Ley N° 836/80 - Código Sanitario, en su Artículo 273 dispone: *"El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el uso y comercio de los aparatos, instrumentales, equipos y dispositivos médicos, odontológicos y laboratoriales y determinar los precios máximos de venta"*.

Que la Ley 1119/97 - De productos para la salud y otros, en su Artículo 1° expresa: *"1. La presente ley y sus correspondientes reglamentos regulan la fabricación, elaboración, fraccionamiento, control de calidad, distribución, prescripción, dispensación, comercialización, representación, importación, exportación, almacenamiento, uso racional, régimen de precios, información, publicidad y la evaluación, autorización y registro de los medicamentos de uso humano, drogas, productos químicos, reactivos y todo producto de uso y aplicación en medicina humana, y a los productos considerados como cosméticos y domisanitarios. 2. También regula los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre la eficacia, seguridad y calidad de los productos objeto de esta ley, y la actuación de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las actividades mencionadas en el párrafo anterior"*.

Que la mencionada ley, en su Artículo 2° expresa: *"El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social es la autoridad sanitaria nacional responsable en todo el territorio de la República de verificar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la presente ley, reglamentar las situaciones que lo requieran y sancionar las infracciones que se detecten"* Asimismo, en su Artículo 3°, numeral 1 y 3, expresa: *"1. Como organismo executor créase la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS), dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social"*.

Que la misma Ley 1119 /1997 en su Artículo 38 dispone: *"1. La autoridad sanitaria nacional creará una comisión interinstitucional, conformada por representantes del sector público y privado involucrados en las actividades descritas en el Artículo 1° de la presente ley, cuyo funcionamiento reglamentará. 2. Esta comisión tendrá facultades, cuando se considere necesario, para intervenir en el control de los precios de los medicamentos, estableciendo para ello los mecanismos que considere más adecuados. Los precios serán fijados a través de coeficientes diferenciados según correspondan a productos fabricados localmente, importados a granel o terminados. Los mismos serán uniformes en toda la República"*.





**Poder Ejecutivo**  
**Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**  
**Resolución S.G. N° 96**

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN PRECIOS REFERENCIALES PARA PRODUCTOS DE CONSUMO ANTE LA EPIDEMIA DE CORONAVIRUS COVID-19.**

13 de marzo de 2020  
Página N° 04/04

Alcohol en gel	Envase hasta 500 ml	G. 25.000.
Mascarilla	Unidad	G. 3.000.
Mascarilla FFP1/2/3	Unidad	G. 15.000.
Mascarilla N 95	Unidad	G. 25.000.
Guantes	Un par	G. 1.000.
Guantes estériles	Un par	G. 3.000.

**Artículo 2°.** Disponer que los establecimientos farmacéuticos que expiden los insumos médicos, como: mascarilla (tapabocas), alcohol en gel y guantes descartables, serán sujetos a medidas de monitoreo y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria, para el control de los precios referenciales.

**Artículo 3°.** Establecer que el precio máximo de venta al público fijado de los insumos de referencia, podrá actualizarse con la justificación respectiva de acuerdo a factores de incremento de costos propios de los productos en general, y que puedan influir en la provisión regular.

**Artículo 4°.** El establecimiento que no cumpla con las disposiciones contenidas en la presente Resolución será pasible de sanciones previstas en la Ley N° 836/1980 - Código Sanitario, y demás normas vigentes.

**Artículo 5°.** La presente Resolución entra en vigencia a partir de su firma.

**Artículo 6°.** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.



**DR. JULIO DANIEL MAZZOLENI INSFRÁN**  
**MINISTRO**